PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0431

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2019.

Materia:Laboral.

Recurrente:Asociación de Choferes Pensionados de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Inc. (Achopffaapol).

Abogados:Lic. Víctor Manuel Guerrero y Licda. Belkys Hernández de Guerrero.

PER1

Abogados:Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Choferes Pensionados de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Inc. (ACHOPFFAAPOL), contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-163, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2019, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Víctor Manuel Guerrero y Belkys Hernández de Guerrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la Asociación de Choferes Pensionados de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Inc. (ACHOPFFAAPOL), organizada de acuerdo con las leyes de las República Dominicana, RNC núm. 401-51309-9, con su domicilio social establecido en la intersección formada por las calles ADD2 y ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por PER2 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado en la ADD4 provincia Santo Domingo.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la ADD5 ADD6 Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER3 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado y residente en la El provincia Santo Domingo.

3.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4.Sustentado en una alegada dimisión justificada, PER3 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, retroactivo de salario mínimo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Asociación de Choferes Pensionados de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Inc. (ACHOPFFAAPOL) y PER2 dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 312/2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, que rechazó la demanda porque entre las partes no existió un contrato de trabajo, sino un contrato de sociedad.

5.La referida decisión fue recurrida en apelación por PER3 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-163, de fecha 30 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha cuatro (04). del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), señor PER3 en contra de la

sentencia laboral Núm. 312/2016, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acogen en parte las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor PER3 por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia y se revoca la sentencia laboral Núm. 312/2016, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia: a) EXCLUYE de la presente demanda al señor PER4 por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; b) DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al recurrente PER3 con la recurrida ASOCIACION DE CHOFERES RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL, INC. c) ACOGE la demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales y de manera parcial en cuanto a los derechos adquiridos, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida ASOCIACION DE CHOFERES RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL, INC., a pagarle a la parte recurrente PER3 los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de QUINCE MIL QIENTO VEINTICINCO PESOS DOMDIICANOS CON 60/100 (RD$ RD$15,125.60); 612 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 40/00 (RD$330,602.40); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITBTS PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD$9,723.60); la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD$12,872.88) por concepto de salario de navidad del año 2015, y la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 85/100 (RD$464.85) por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2016, más la suma de SETENTA Y CIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD$77,237.80), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS DOMINICANOS CON 13/100 (RD$446,027.13); todo en base a un salario mensual de DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD$12,872.88) y un tiempo laborado de veintiocho (28) años; d) CONDENA a la parte ASOCIACION DE CHOFERES RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL, INC., a pagarle al recurrente PER3 la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$144.00) por concepto de retroactivo de salario mínimo nacional, conforme Resolución del Comité Nacional de Salarios; e) CONDENA a la empresa ASOCIACION DE CHOFERES RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL, INC. a pagar al señor PER3 la suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$20,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados al trabajador. f) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. TERCERO: Condena al recurrido, ASOCIACION DE CHOFERES RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL, INC. al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. DOMINGO ANT. POLANCO GÓMEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medio de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua hizo una mala interpretación de los hechos al declarar que en la Asociación de Choferes Pensionados de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Inc. (ACHOPFFAAPOL), existe una entidad denominada Hermandad de Pensiones a la cual el trabajador prestaba servicios de taxista en una de sus rutas, lo que es falso porque esas dos instituciones gozan de personalidad jurídica distinta y a ninguna le está asignada la ruta en la que el trabajador prestaba servicios, ya que está inscrito en la Cooperativa de Transporte de Servicios Múltiple de Pensionado, por lo que con los elementos aportados se demostraba que entre las partes lo que existió fue un contrato de sociedad como determinó el juez de primer grado y amerita casar la sentencia impugnada.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Los medios de prueba sometidos al proceso. 8. Que la parte recurrente incorporó como medios de prueba unos documentos que forman parte del presente expediente, el informativo testimonial del señor PER5 cuyas declaraciones fueron ofrecidas en audiencia ante el tribunal a-quo de fecha 06 de diciembre de 2016, así como el informativo testimonial del señor PER6 quien luego de prestar juramento ofreció sus declaraciones ante esta Corte en audiencia de fecha 14 de mayo de 2019. 9. Que recurrida ASOCIACION DE CHOFERES RETIRADOS DE LASFUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL, INC. Y EL aportaron al proceso unos documentos que forman parte del expediente, el acta de audiencia de fecha 06 de diciembre de 2016, en donde se recogen las declaraciones del señor PER9 testigo deponente ante el tribunal a-quo, también ante esta Corte fue escuchado como testigo el señor PER9 en audiencia de fecha 14 de mayo de 2019. En cuanto a la existencia y naturaleza del contrato 10. Que la parte recurrida negó la relación laboral alegada por el señor PER10 indicando que este era socio de la ASOCIACION DECHOFERES RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIANACIONAL, INC.; por lo que esta Corte, en primer término, debe establecer el alegado contrato de trabajo para posteriormente analizar los méritos de la presente demanda en cuanto a los derechos resultantes de la argüida dimisión.11. Que el artículo 1ro. del Código de Trabajo, prescribe: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta””.12. Que el artículo 15 del Código de Trabajo dispone: “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, sedará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado”.13. Que tras la valoración de los medios de prueba aportados por las partes esta Corte ha podido establecer los siguientes

hechos: Primero: Que no constituye un punto contestado en el presente caso el hecho de que el señor PER11 es socio de la ASOCIACION DE CHOFERES RETIRADOS DE LASFUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL, INC. Segundo: Que la recurrida ha indicado que siempre se retira una cantidad de dinero a nombre de un directivo de la asociación para suministrar ayuda económica a los socios, y por tal motivo se hacían cheques a nombre del recurrente, situación está justificada ante esta Corte mediante los cheques emitidos por la recurrida a nombre del señor PER3 Tercero: Que de acuerdo a las declaraciones del señor PER9 tanto ante el tribunal a-quo como en esta Corte, el señor PER3 era socio de la recurrida, además, indicó que este se desempeñaba en la ruta de choferes que le asignaron de la Hermandad de Pensionados donde fungía como taxista desde las 8 a 2 p.m. de la mañana. También los señores PER12 y fueron coherentes al indicar que veían al recurrente en la ASOCIACION DE CHOFERES RETIRADOS DE LASFUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL, INC. Desde las 8 de la mañana hasta las 2 de la tarde, prestando servicies como taxista en la hermandad y que la hermandad pertenece a la asociación. 14. Que tras esta Corte haber comprobado que el señor PER3 fungía taxista en la ruta que le asignó la recurrida, desde las 8 de la mañana hasta las 2 de la tarde, en aplicación de las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo ha quedado establecido que entre el recurrente y la entidad ASOCIACION DE CHOFERES RETIRADOS DE LAS FUERZASARMADAS Y POLICIA NACIONAL, INC., existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido...” (sic).

13. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba; asimismo, es jurisprudencia en esta materia que: la determinación de la subordinación jurídica es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material .

14. En cuanto a la subordinación jurídica, ha de señalarse que ...la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo... los signos más sobresalientes de la subordinación y que permiten demostrar la ejecución del contrato de trabajo son: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, el suministro de materias primas o de productos, la dirección y el control efectivo.

15. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua retuvo que el trabajador prestaba servicios de taxista de 8:00 am. a 2:00 pm., en las rutas establecidas por la Hermandad de Pensionados que pertenece a la Asociación de Choferes Pensionados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, Inc. (ACHOPFFAAPOL), cuya valoración cae dentro de sus poderes discrecionales, sin evidencia de desnaturalización, ya que de las declaraciones de PER9 se puede extraer que: PREG. ¿Qué relación tiene la asociación con la hermandad de policías retirado y la cooperativa?.RESP. Que pertenecen a esa hermandad; por su parte, en las declaraciones del testigo, PER13 se puede retener que: PREG. ¿Trabaja en la asociación? RES. Si, como guardián en que. PREG. PER14 cumplía un horario? RESP. Si, de 8 de mañana 2 de la tarde. PREG. ¿Se le pagaba salario de navidad? RESP. Si .PREG. Usted es miembro de la asociación? RESP. Si, es una entidad de ahorro y prestarmo. PREG. ¿Dónde está ubicada? RESP. En el parte de la hermandad de pensionado en la Kennedy con PER15 asimismo, el testigo PER16 prestó las siguientes declaraciones: Preg. ¿Cuándo usted llegó en el 1998 ya el señor PER17 estaba trabajando allá en la Asociación de chóferes? Resp. Sí, yo entraba y lo veía ahí. Preg. ¿Qué horario trabajaba el demandante? Resp. Yo entraba a las 8:00 A.M., y salía a la 1:00 P.M., y lo dejaba a él ahí. Preg. ¿Cuándo usted

llegaba a las 8:00 A.M., veía al señor PER17 ahí? Resp. Si lo veía en la oficina. Preg. ¿Sabe en qué horario trabajaba el demandante? Resp. De lunes a viernes... ¿Si la asociación de chóferes está en la misma edificación donde funciona también el Comando en Conjunto de las Fuerzas Armadas y Hermandad de Pensionados? Resp. Si, alusiones de donde perfectamente puede retenerse que el hoy recurrido prestaba servicios subordinados en beneficio de la recurrente, puesto que, como determinaron los jueces del fondo, este inclusive cumplía un horario específico.

16. En ese orden, también es prudente indicar que ...si bien la condición de accionista de una persona no le otorga el derecho a prestaciones laborales, ni el disfrute de otros derechos reservados a los trabajadores, esa condición tampoco es un obstáculo para que cuando el accionista preste sus servicios personales en forma subordinada y remunerada a la persona moral que existe en toda compañía por acciones, distinta a las personas de sus accionistas, adquiera la condición de trabajador amparado por las leyes laborales; en la especie, el hecho de que el recurrido haya sido un socio de la parte recurrente, no impedía a la corte a qua establecer la existencia del contrato de trabajo, como al efecto lo realizó.

17. Por lo anterior, al retener la premisa fáctica de la prestación del servicio subordinado en beneficio de la parte recurrente, la corte a qua aplicó correctamente las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo e identificó signos distintivos de la subordinación jurídica para fundamentar su decisión de declarar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido con todas sus consecuencias establecidas en la ley, en ese sentido, procede desestimar el medio que se examina y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Choferes Pensionados de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Inc. (ACHOPFFAAPOL), contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-163, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici